



Bogotá D.C., 25-08-2026 17:36 PM

RESERVADO

ASUNTO: Respuesta a radicado ANM 20261004725372 de 8 de julio de 2026. Concepto jurídico sobre los Contratos de Concesión Minera Especial (Decreto 1396 de 2023) y las medidas de embargo, prenda minera e hipoteca.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de concepto con radicado ANM 20261004725372 de 8 de julio de 2026, relacionada con la temática indicada en el asunto, se precisa que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, *“por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”* modificado por el Decreto 1681 de 2020, corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, elaborar conceptos jurídicos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Entidad, no obstante se aclara que, el presente es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes¹.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este concepto está dirigido a brindar una ilustración jurídica general y no particular, **en tratándose de casos particulares, deberá estarse a la decisión que de conformidad con sus competencias legales corresponda al área misional o entidad encargada.**

En primer lugar, es importante precisar que las referencias a los contratos de colaboración empresarial serán realizadas en el marco de las leyes mercantiles y la Circular Externa 115-006 de 2009 de la Superintendencia de Sociedades, no obstante, el pronunciamiento de la autoridad minera versará exclusivamente sobre lo relativo a la regulación de actividades mineras y los contratos de concesión en el marco de las competencias atribuidas a la ANM previstas en el Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, y conforme a las disposiciones establecidas por Ley 685 de 2001 -

¹ Al respecto es importante advertir lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2005 en cuanto a que: *“Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.”*



Código de Minas, el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, y el Decreto 1396 de 2023.

- (i) **El contrato de concesión minera especial para comunidades negras consagrado en el Decreto 1396 de 2023 "Por el cual se reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993, se adoptan mecanismos especiales para el fomento y desarrollo de las actividades mineras en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se dictan otras disposiciones, y se adiciona el Capítulo 11 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía".**

La propiedad colectiva de los grupos étnicos tiene una protección especial cuyo fundamento es la propia Constitución Política. Así, el artículo 63 de la Carta señala que *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley"* son **"inalienables, imprescriptibles e inembargables"**.

Por su parte, el artículo 55 transitorio de la Constitución Política ordenó al Congreso de la República, la expedición de una ley especial que le reconozca a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país como grupo étnico, el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras baldías, que han venido ocupando en la cuenca del Pacífico y en otras zonas del país, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción. Así mismo, el artículo transitorio 55 constitucional, ordenó establecer los mecanismos que fueren necesarios, para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades y para el fomento de su desarrollo económico y social.

En desarrollo del precepto constitucional transitorio, se expidió la Ley 70 de 1993, cuyo capítulo V se refiere a los recursos mineros, y cuyo artículo 27 establece que las comunidades negras gozan del derecho de prelación para el otorgamiento de títulos mineros sobre los recursos naturales no renovables tradicionalmente aprovechados por estas, el cual, para el momento de expedición de dicha norma, se materializaba a través de la licencia especial de exploración y explotación prevista en el mismo artículo 27. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se estableció el contrato de concesión como la única forma de constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minerales de propiedad estatal, el cual debe ser otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, de conformidad con el artículo 14² del

² Artículo 14. Título Minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.



Código de Minas, lo que implicó la sustitución de las figuras preexistentes por este régimen.

Sobre el derecho de prelación, la Corte Constitucional en la sentencia T-105 de 2025, señaló que éste “(...) otorga las siguientes potestades a los pueblos afrodescendientes - Usar el territorio donde una comunidad ha realizado prácticas ancestrales. Esta potestad también incluye el acceso a ciertos recursos naturales, como el bosque, el material de arrastre-construcción y los recursos mineros. Asimismo, comprende el ingreso a aguas, playas o riberas, así como a frutos secundarios del bosque, fauna y flora terrestre y acuática para fines alimenticios y medicinales. - Prevalencia y prioridad de la comunidad étnica en la explotación de recursos naturales renovables y no renovables. - Solicitud de apoyo técnico y financiero del Estado para ejercer este derecho. Las facultades de uso relacionadas con las prácticas tradicionales y de subsistencia operan por autorización de la ley. En los casos de explotación de recursos naturales, tanto renovables como no renovables, el uso y aprovechamiento requiere permiso de la autoridad ambiental. En este sentido, la prelación depende del Estado y puede ser revocado”.

El 25 de agosto de 2023 se expidió el Decreto 1396 de 2023, por el cual se reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993 y se establecen, entre otros, los requisitos especiales para el ejercicio del derecho de prelación y el contrato de concesión minera especial para comunidades negras.

El artículo 2.2.5.11.6.3 del referido Decreto 1396 de 2023, establece que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a través de sus autoridades, podrán celebrar contratos de asociación empresarial con entidades públicas o privadas para la exploración, explotación, transformación o comercialización de los recursos mineros asociados a los Contratos de Concesión Minera Especial:

“ARTÍCULO 2.2.5.11.6.3. Asociaciones empresariales para la exploración, la explotación, el procesamiento o la comercialización de los recursos mineros. Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a través de sus autoridades, podrán celebrar contratos de asociación empresarial con entidades públicas o privadas, para la exploración, la explotación, la transformación o la comercialización de los recursos mineros involucrados en los contratos de concesión minera especial para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que les otorgue la autoridad minera competente en sus territorios colectivos. En caso de celebrar contratos de asociación empresarial no aplicará ninguno de los criterios diferenciales establecidos en el presente decreto.

Igualmente, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, podrán contratar la totalidad o parte de los trabajos, obras y actividades correspondientes con personas ajenas a ellos, para la exploración, explotación, transformación o comercialización



de los recursos involucrados en el contrato de concesión minera especial para Comunidades Negras.

De conformidad con el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, se destaca que los contratos de asociación con entidades privadas se rigen por el derecho privado y se sujetarán a las reglas vigentes sobre la materia, en estos contratos de asociación empresarial, las Comunidades Negras conservarán siempre la titularidad de los derechos mineros y la autonomía del territorio ancestral, además, dichos contratos se sustentarán en el principio de autonomía de las comunidades en atención al numeral 3° del artículo 3 de la Ley 70 de 1993, que establece como uno de los principios el de la participación de las Comunidades Negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía como una condición transversal para hacer efectivos los demás derechos que establece la ley". (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Conforme a la norma transcrita, las comunidades negras, afrocolombianas, rai-zales y palenqueras pueden asociarse con entidades públicas o privadas para desarrollar actividades de exploración, explotación, transformación y comercialización de recursos mineros en sus territorios colectivos, así como contratar terceros para ejecutar dichas actividades.

No obstante, cuando optan por celebrar contratos de asociación empresarial, dejan de aplicarse los criterios diferenciales previstos en el decreto. Asimismo, estos contratos se rigen por el derecho privado, pero en ningún caso implican la pérdida de la titularidad de los derechos mineros ni de la autonomía sobre el territorio ancestral. Como se observa, la norma busca facilitar el acceso a capacidades técnicas, financieras y comerciales externas, garantizando al mismo tiempo que las comunidades conserven el control sobre sus derechos mineros y la autodeterminación reconocida por la Ley 70 de 1993.

(ii) El Contrato de Asociación y Operación

Acorde con lo analizado por esta Oficina Asesora Jurídica en el concepto jurídico 20191200272091³ del 11 de septiembre de 2019, el Contrato de Asociación y Operación "es un negocio jurídico que puede ser celebrado en el marco de un contrato de Concesión Minera que se concibe como un desarrollo de la autonomía empresarial que le asiste al titular minero en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión", conforme a lo estipulado en los artículos 57 y 60 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 57. Contratista independiente. El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación".

³https://saportalanm.blob.core.windows.net/publicfiles/file_conceptos_juridicos/concepto_20191200272091_web.pdf



“Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales”.

En razón de dicha autonomía, el ordenamiento jurídico minero faculta al concesionario o titular minero para subcontratar todos los estudios, obras y trabajos que derivan del título minero, facultad consagrada en el artículo 27 del Código de Minas de la siguiente manera:

“Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, **mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar.** Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Dentro de dicha libertad de celebrar subcontratos para la realización de las actividades emanadas del título minero, el legislador estableció la posibilidad que le asiste al titular minero de celebrar contratos de asociación y operación, en el Capítulo XXI- Regímenes Asociativos, artículo 221:

“Artículo 221. Contratos de Asociación y Operación. Los titulares de concesiones mineras podrán celebrar contratos de asociación y operación cuyo objeto sea explorar y explotar las áreas concesionadas, sin que se requiera formar para el efecto una sociedad comercial. Los ingresos y egresos que se originaren en las obras y trabajos se registrarán en una cuenta conjunta y en el contrato correspondiente, que debe constar en documento público o privado, se establecerán la forma de administrar y realizar las operaciones y de manejar la mencionada cuenta”.

En el mencionado concepto jurídico 20191200272091 del 11 de septiembre de 2019, esta Oficina Asesora Jurídica precisó que “el contrato de Asociación y Operación es entendido como un acuerdo de voluntades entre el titular minero y un particular que tiene por objeto la exploración y explotación de las áreas concesionadas al primero, sin que se configure subrogación en los derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión minera, y sin que el subcontratista pueda participar en los minerales por explotar. En virtud de este tipo contractual, un particular ajeno al contrato de concesión minera entra realizar labores de exploración y explotación dentro del área concesionada sin que se



*entienda por ello una cesión de derechos a su favor. El contrato de asociación y operación **NO** modifica la relación contractual entre la Autoridad Minera Nacional y el Concesionario, solo implica una herramienta jurídica que está a disposición del titular minero para ejecutar de una manera eficiente y eficaz los estudios, trabajos, y obras de explotación a que está obligado en virtud del contrato de concesión minera".*

En igual sentido, en el concepto jurídico 20231200286241⁴ del 13 de julio de 2023, se hizo mención al concepto 2007017712 del Ministerio de Minas y Energía, en el cual se expresó:

"De lo anterior, es claro que el contrato de habilitación de minas o de cualquier otra clase que el titular minero celebre con un tercero es totalmente libre, que no requiere ni siquiera permiso de la autoridad minera, y por lo tanto, no es objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional, por tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares, razón por lo cual, ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia, aun tratándose de títulos otorgados bajo la vigencia del Decreto 2655 de 1988, a quienes por mandato del artículo 352 de la Ley 685 de 2001, les son aplicables las facilidades y eliminación o abreviación de trámites, en este caso, se les aplica la disposición del citado artículo 27, ibídem. (...) En conclusión, a la autoridad minera no le está dado pronunciarse sobre lo pactado en esas clases de contratos por las partes, ni sobre la validez o invalidez de los mismos. (...)". (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En el contexto presentado, las obligaciones y los derechos que se establezcan en los contratos de asociación y operación escapan a la regulación del Código de Minas y a la competencia de la Autoridad Minera Nacional, toda vez que, éstos constituyen negocios jurídicos de carácter privado realizados por el titular minero en ejercicio de la autonomía empresarial derivada del contrato de concesión minera, y por consiguiente, la Agencia Nacional de Minería no tiene injerencia alguna en su celebración, ni ostenta competencias para pronunciarse sobre su alcance o validez; esto, por cuanto la única relación contractual respecto de la cual la Agencia Nacional de Minería tiene competencia es aquella surgida entre esta entidad y el titular minero, en virtud del contrato de concesión minera celebrado entre las partes.

(iii) Los contratos de colaboración empresarial - El contrato de cuentas en participación

En el derecho comercial positivo colombiano no existe una categoría normativa precisa que defina las relaciones jurídicas comúnmente denominadas contratos de colaboración empresarial, sino que esta acepción se encuentra asociada a una práctica económica y administrativa, que se observa en la vida diaria de las empresas y a la que jurídicamente se le da un tratamiento como contrato atípico.

⁴ <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/20231200286241.pdf>



La Circular Externa 115-006 del 23 de diciembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Sociedades, imparte instrucciones *"(...) relacionadas con el procedimiento contable para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de las operaciones económicas derivadas de la celebración de contratos de colaboración, también denominados acuerdos conjuntos, bajo las modalidades de Consorcios, Uniones Temporales, Cuentas en Participación y Contratos de Administración Delegada celebrados entre particulares o entre éstos y el Estado"*.

En lo que respecta al contrato de cuentas en participación al que se refiere de manera puntual la consulta elevada por la peticionaria, el artículo 507 del Código de Comercio, lo define así:

"Artículo 507. Definición de cuentas de participación. *La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias pérdidas en la proporción convenida".*

El contrato de cuentas en participación constituye una modalidad de los negocios jurídicos de colaboración recíproca, que consiste en una alternativa de inversión/financiación en la que, básicamente, una persona comerciante (gestor), capta fondos de distintos inversores (partícipes) que de esta forma participan en los resultados de un negocio concreto que aquella desarrolla. Se trata, pues, de una colaboración exclusivamente económica por parte del partícipe, siendo el gestor el único responsable de la gestión del mismo.

Esta Oficina Asesora Jurídica, mediante el ya citado concepto jurídico 20191200272091 del 11 de septiembre de 2019, se refirió a las características de este tipo de contratos, *"(...) las cuales han sido reiteradas en concepto jurídico emitido por la Superintendencia de Sociedades [Concepto 32457 de 2001], de la siguiente manera:*

"Conforme al artículo 507 del Código de Comercio, mediante la participación, dos o más comerciantes toman interés en una o varias operaciones de comercio determinadas, que realiza uno de ellos bajo su responsabilidad exclusiva y al amparo de su propio crédito, para repartirse entre todos la utilidad o pérdida resultante de la ejecución.

De la anterior definición podemos desglosar los siguientes aspectos, como características del contrato de cuentas en participación:

- 1. Es un contrato de colaboración, en el cual pueden participar dos o más personas que ostenten la calidad de comerciantes.*
- 2. Está conformado por un partícipe gestor, quien ejecuta todas las operaciones, aparece frente a los terceros como dueño del*



negocio y responde ante ellos de manera exclusiva. Los restantes partícipes, llamados inactivos, son pasivos en la negociación y deben permanecer ocultos, so pena de responder solidariamente con el gestor desde el momento en que sus nombres se conozcan (artículo 511 del Código de Comercio).

3. *Las operaciones mercantiles sobre las que recae, que pueden ser una o varias, deben ser determinadas.*

4. *Todos los participantes deben contribuir con aportes para el negocio común. Como por ejemplo: dinero, valores, inmuebles.*

5. *Los partícipes deben estipular claramente en el contrato a celebrar, la proporción con la cual participarán en las ganancias o pérdidas. Teniendo el anterior planteamiento concerniente a las características del contrato, procede analizar si dicho contrato es una sociedad o no, entendida esta como la persona jurídica que surge de la elevación a escritura pública de un contrato de sociedad.*

*La Ley (artículo 509 del Estatuto Mercantil), así como la doctrina y la jurisprudencia en pronunciamientos reiterados han sostenido que **el contrato de las cuentas en participación no es una sociedad**; por las siguientes razones: a. El contrato de las cuentas en participación es una forma de asociación de personas, distintas de la sociedad, porque su celebración no le da nacimiento a un ente jurídico nuevo o independiente de quienes entraron a formarla. b. En el contrato de las cuentas en participación no se configura el nacimiento de un patrimonio común, según se infiere del artículo 509 citado. A contrario sensu, en la sociedad los aportes que efectúan los asociados se reciben directamente por la compañía, que adquiere, por el hecho de su constitución, una personalidad jurídica y un patrimonio autónomo diferente del de los asociados. c. En el contrato de cuentas en participación no existe intención, entre los integrantes, de colaborar en la empresa común. En cambio, el animus societatis o affectio societatis es un elemento esencial del contrato de sociedad (...)"*.

Como se observa, el contrato de cuentas en participación constituye una modalidad de colaboración empresarial regulada por el Código de Comercio, mediante la cual dos o más comerciantes concurren a una operación mercantil determinada, siendo uno de ellos, el partícipe gestor, quien ejecuta el negocio en su propio nombre y bajo su exclusiva responsabilidad frente a terceros. Los demás partícipes intervienen únicamente mediante aportes económicos y participan en las ganancias o pérdidas en la proporción acordada, sin asumir funciones de gestión ni adquirir visibilidad frente a terceros.

Asimismo, conforme a las normas analizadas y lo conceptuado por la Superintendencia de Sociedades, este contrato no da origen a una sociedad ni a una persona jurídica independiente, pues carece de patrimonio autónomo y del elemento esencial de colaboración societaria o affectio societatis. Por ello, las relaciones derivadas de este negocio jurídico conservan su naturaleza contrac-



tual y privada, circunscribiéndose a los derechos y obligaciones pactados entre las partes en el marco de una operación mercantil específica.

(i) Respuesta a las consultas formuladas

Hechas las anteriores precisiones, se procede a dar respuesta a los interrogantes en los siguientes términos:

1. ¿Un titular de un Contrato de Concesión Minera Especial otorgado bajo el marco del Decreto 1396 de 2023 se encuentra facultado legalmente para suscribir contratos de asociación, contratos de operación, contratos de colaboración empresarial o cuentas de participación con terceros privados nacionales o con personas jurídicas extranjeras?

El artículo 2.2.5.11.6.3 del referido Decreto 1396 de 2023, establece que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a través de sus autoridades, podrán celebrar contratos de asociación empresarial con entidades públicas o privadas para la exploración, explotación, transformación o comercialización de los recursos mineros asociados a los Contratos de Concesión Minera Especial.

No obstante, y conforme al contenido expreso de la norma en cuestión, cuando optan por celebrar contratos de asociación empresarial, dejan de aplicarse los criterios diferenciales previstos en el decreto. Asimismo, estos contratos se rigen por el derecho privado, pero en ningún caso implican la pérdida de la titularidad de los derechos mineros ni de la autonomía sobre el territorio ancestral.

Consecuentemente, las obligaciones y los derechos que se establezcan en los contratos de asociación y operación o en los contratos de colaboración empresarial, escapan a la regulación del Código de Minas y a la competencia de la Autoridad Minera Nacional, toda vez que, éstos constituyen negocios jurídicos de carácter privado realizados por el titular minero en ejercicio de la autonomía empresarial derivada del contrato de concesión minera, y por consiguiente, la Agencia Nacional de Minería no tiene injerencia alguna en su celebración, ni ostenta competencias para pronunciarse sobre su alcance o validez; esto, por cuanto la única relación contractual respecto de la cual la Agencia Nacional de Minería tiene competencia es aquella surgida entre esta entidad y el titular minero (el Consejo Comunitario en este caso), en virtud del contrato de concesión minera especial celebrado entre las partes.

2. Dado que lo anterior sea positivo, en la medida en que ese contrato tenga un incumplimiento, ¿puede el tercero embargar ese Contrato de Concesión Minera Especial?

3. ¿Los Contratos de Concesión Minera Especiales otorgados mediante el Decreto 1396 de 2023 pueden ser objeto de embargo, prendas mineras o hipoteca?



Por considerar que existe unidad de materia en las consultas de los numerales 2 y 3 del escrito petitorio, se responderán de manera conjunta a continuación:

A partir de lo analizado por esta Oficina Asesora Jurídica en el concepto 20221200282821⁵, tal como se desprende del capítulo XXIII de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, los titulares mineros, -dentro de los que se encuentran los beneficiarios de *Concesión Minera Especiales otorgados mediante el Decreto 1396 de 2023*-, cuentan con diversos mecanismos que les permiten dar en garantía el derecho a explorar y explotar, emanado de los contratos de concesión y de las minas reconocidas como de propiedad privada adjudicadas bajo la vigencia de leyes anteriores.

Tales garantías fueron invocadas en nuestro ordenamiento jurídico previendo su aplicación, así como la forma de su constitución, para el caso de las garantías mineras, las cuales fueron señaladas como: *i) Hipoteca, ii) Prenda Minera, iii) Prenda sobre muebles, iv) Prenda del establecimiento minero o de los elementos que lo integran, v) Prenda sobre productos futuros de explotación que llegaren a pertenecerle al explotador una vez extraídos, vi) Habilitación de minas, vii) titularización de activos.*

Las anteriores, sin perjuicio de que puedan constituirse garantías ordinarias adicionales, tales como el embargo, sobre el derecho a explorar y explotar.

De los mecanismos anteriormente enunciados, en primer lugar, se resalta que la prenda, fue establecida con el fin de garantizar acreencias adquiridas con fines específicos, la cual requería de la inscripción en el registro minero para su constitución. Sin embargo, con el propósito de incrementar el acceso al crédito, el 20 de agosto de 2013, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1676 de 2013, en la cual se establecen los bienes, derechos o acciones que puede ser objeto de garantías mobiliarias, simplificando su constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas, sobre obligaciones de toda naturaleza presentes y futuras, **entre las cuales se involucra la prenda minera, prenda sobre muebles y las producciones futuras de que trata el Código de Minas.**

De igual manera la señalada Ley fue catalogada por disposición expresa de su artículo 82, como de aplicación preferente así:

"Artículo 82. Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes."

Así las cosas, en lo que respecta a las garantías mobiliarias, su establecimiento, procedimiento, ejecución, requisitos, actualización, deben efectuarse en el marco de lo establecido en la Ley 1676 de 2013, en la medida en que esta ley

⁵https://saportalanm.blob.core.windows.net/publicfiles/file_conceptos_juridicos/Concepto_20221200282821_Web_0.pdf



es especial y posterior, regula la materia de forma integral y subroga aquellas disposiciones contenidas en el Código de Minas que traten sobre esa materia, tal como lo señala el inciso 3° del artículo 3° *“Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación”*, al señalar que *“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, **prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable** o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley”*.

De este modo, las garantías mobiliarias ya no requieren de la inscripción en registros especiales (tales como el Registro Minero Nacional -como lo disponía el Código de Minas Ley 685 de 2001-) para su constitución, pues la Ley 1676 de 2013 estableció que **la garantía es válida entre las partes desde el momento mismo de la celebración del contrato**, dándole al registro de garantías mobiliarias el efecto de publicidad frente a terceros, a través de la cual se perfecciona el derecho de prelación en cabeza del acreedor garantizado, la cual será efectiva al momento de la ejecución de la garantía.

No obstante, en el Decreto 400 de 2014, quedó claramente establecido que los registros de transferencia de derechos como el Registro Minero Nacional, se conservarán como exclusivos de la transferencia de derechos y continuarán las demás funciones que le son inherentes, siempre que no correspondan a las relacionadas con las garantías mobiliarias en los términos de la mencionada ley.

Por lo tanto, las disposiciones contempladas en los artículos 28, 240, 244, 328, 331, 332 del Código de Minas y, en general, en los aspectos relacionados con la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de la prenda minera se encuentran subrogadas por la Ley 1676 de 2013, razón por la cual no se requiere de la intervención de la autoridad minera, ni de la inscripción en el Registro Minero Nacional de dichos contratos.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la Ley 1676 de 2013 establece un sistema que permite la utilización de mecanismos judiciales y extrajudiciales de ejecución de las garantías mobiliarias; y que éste y su regulación complementaria están inspiradas en la libertad de configuración contractual de las partes.

Aclarado lo anterior, conviene resaltar que el parágrafo 2° del artículo 60 *Pago directo* de la Ley 1676 de 2013, dispone: *“Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente** que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”* (Subraya y negrilla fuera de texto original).



En similar sentido, el artículo 68 de la referida normativa establece:

*“Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, **puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien**, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.*

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

***Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente**, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición”.*

Conforme a lo expresado, el bien en cuestión que se de en garantía solo saldrá del comercio cuando se agote el trámite establecido en la Ley 1676 de 2013 y medie orden judicial que así lo disponga, **siendo la autoridad jurisdiccional competente, a quien le corresponde decidir lo pertinente, pues es en este escenario en el que se determina su procedencia, a partir de los presupuestos de hecho y de derecho de la situación particular.**

En todo caso, resulta oportuno precisar que la hipoteca, como gravamen convencional, es decir, que recae exclusivamente sobre bienes inmuebles en los términos del artículo 2432⁶ del Código Civil, sería aplicable respecto de minas reconocidas como de propiedad privada o adjudicadas bajo la vigencia de leyes anteriores al Código de Minas y se rige por las normas del derecho civil, y consecuentemente, no podría aplicarse dicho gravamen sobre contratos de concesión otorgados con posterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, en tratándose de la medida cautelar de embargo, esta Oficina Asesora Jurídica en el concepto 20171000066731⁷ del 22 de marzo de 2017, expresó:

“(…) La doctrina ha definido las medidas cautelares como “las que, ante el riesgo de perder un derecho, toma el juez por lo general a petición de parte, de manera rápida y de ordinario y sin oír otra parte, e inclusive la medida que la parte toma ante el grave peligro que corre su derecho. La

⁶ ARTÍCULO 2432. <DEFINICIÓN DE HIPOTECA>. La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

⁷ https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20171000066731.pdf



autodefensa ejercida desde luego como cautela excepcional y bajo los principios de ley"

(...)

Por su parte el embargo, es una medida cautelar preventiva, que tiene por objeto excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria, afectando la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se tornen indisponibles, toda vez que el patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores, según lo estipula el artículo 2488 del Código Civil:

ARTÍCULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

Siendo así las cosas, cabe resaltar que esta Oficina Asesora se ha pronunciado conceptualmente respecto a las medidas cautelares en los siguientes términos:

*"La legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y **se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia** de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma".*

Es de aclarar que el titular minero en virtud del contrato de concesión no adquiere el derecho real sobre los minerales "in situ", sin embargo, si adquiere un derecho personal o crédito, el que corresponde al derecho de explorar y explotar el recurso minero de propiedad estatal; destacando que el mismo por tratarse de un derecho, entra en su patrimonio, sumándose a la prenda común de la que gozan los acreedores, en consecuencia, siendo sujeto a embargo. (...)". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Del análisis expuesto, se concluye que el ordenamiento jurídico colombiano permite que los derechos derivados de la actividad minera, particularmente el derecho a explorar y explotar otorgado mediante títulos mineros, sean utilizados como garantía de obligaciones.

En este contexto, la prenda minera constituye uno de los mecanismos aplicables, aunque su regulación original en el Código de Minas fue ampliamente modificada por la Ley 1676 de 2013, que la incorporó al régimen de garantías mobiliarias. Como consecuencia, la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de la prenda minera ya no requieren inscripción en el Registro Minero Nacional ni intervención de la autoridad minera, siendo suficiente la celebración del contrato entre las partes, mientras que el registro de garantías mobiliarias cumple una función de publicidad y prelación frente a terceros.



Respecto de la hipoteca, su aplicación en materia minera es mucho más limitada, pues únicamente procede sobre minas reconocidas como de propiedad privada o adjudicadas bajo regímenes anteriores a la Ley 685 de 2001. En consecuencia, no es una garantía que pueda recaer sobre los contratos de concesión minera otorgados bajo el actual Código de Minas o frente al Contrato de Concesión Minera Especial otorgado conforme al Decreto 1396 de 2023, ya que estos no constituyen bienes inmuebles susceptibles de hipoteca en los términos del Código Civil.

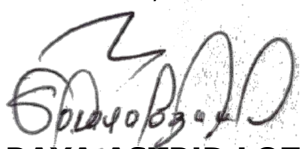
Finalmente, en relación con el embargo, se destaca que esta es una medida cautelar de naturaleza judicial destinada a afectar la disponibilidad de los bienes o derechos del deudor para garantizar el pago de obligaciones. Aunque el concesionario minero no adquiere la propiedad de los minerales en el subsuelo, sí incorpora a su patrimonio el derecho personal de explorar y explotar el recurso minero, razón por la cual dicho derecho puede ser objeto de embargo dentro de un proceso judicial.

En consecuencia, conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.5.11.6.3 del Decreto 1396 de 2023, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras titulares de Contratos de Concesión Minera Especial conservan la titularidad de sus derechos mineros aun cuando celebren contratos de asociación empresarial con entidades públicas o privadas para la exploración, explotación, transformación o comercialización de los recursos mineros. Estos contratos se rigen por el derecho privado y no implican la transferencia de la titularidad minera ni la pérdida de la autonomía sobre el territorio ancestral, aunque sí conllevan la inaplicación de los criterios diferenciales previstos en el Decreto 1396 de 2023.

En dicho caso, la restricción o exclusión efectiva del derecho a explorar y explotar el recurso minero de propiedad estatal, solo procede cuando exista la correspondiente decisión de la autoridad judicial competente, a partir de los presupuestos de hecho y de derecho asociados al caso particular y concreto, cuya valoración efectuará dicha autoridad judicial.

En los anteriores términos doy respuesta de fondo a su solicitud, reiterando que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



SORAYA ASTRID LOZANO MARÍN
Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica



Anexos: N/A

Copia: N/A

Elaboró: Natalia Gutiérrez Salazar –Contratista OAJ.

Revisó: Adriana Motta Garavito –Contratista OAJ.

Fecha de elaboración: 23 de agosto de 2026.

Número de radicado que responde: 20261004725372 de 8 de julio de 2026.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ 2026.